



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MANUEL ROLANDO MANIOS MONTEALEGRE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2019-00032-00
Asunto:	Reliquidación salario devengado, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- C O M P E T E N C I A

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- A N T E C E D E N T E S

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor MANUEL ROLANDO MANIOS MONTEALEGRE, ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. Declaraciones y Condenas:

2.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo demandado contenido en el **Oficio No. 20183171562991:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** del 21 de agosto de

2018, suscrito por el Oficial de la Sección de Nómina, por cuanto la entidad aún le adeuda el reajuste salarial y prestacional del 20% desde el día primero del mes de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2017.

2.1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita que se condene a la entidad demandada a:

2.1.2.1 Reconocer, liquidar y pagar el reajuste salarial y prestacional, tales como vacaciones, subsidios, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, del 20% que le fue deducido al mismo de su salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2017.

2.1.2.2 Reconocer la indexación sobre todas las diferencias salariales y prestacionales a favor del demandante, hasta cuando se haga efectivo el pago.

2.1.2.3 Reconocer los intereses moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas.

2.1.2.4 Condenar en agencias en derecho y costas a la demandada.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones expuso los siguientes:

2.2.1. El señor MANUEL ROLANDO MANIOS MONTEALEGRE se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario el día 20 de julio de 2000, época en la cual percibió como salario el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementando en un 60% del mismo.

2.2.2. Mediante el Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública, la modalidad de “Soldados Profesionales” y en su artículo 5º, estableció la manera como se efectuaría la vinculación de dichos funcionarios.

2.2.3. El Decreto 1794 del 2000, *“por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”* en su artículo 1º, estableció la asignación mensual que percibirían los soldados profesionales indicando que, sería el equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo, desconociendo que como soldado voluntario había adquirido el derecho a que el factor salarial fuera el equivalente al salario mínimo incrementado en un 60%, como lo indicaban las normas ya referidas.

2.2.4. Dicha circunstancia se conoce comúnmente como derecho adquirido, situación que fue reconocida de manera expresa en los artículos 38 y 42 del decreto 1793 de 2000 en donde se dijo que el Gobierno expediría el régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios sin desmejorar los derechos adquiridos por los soldados voluntarios, y que se incorporaron en vigencia de la ley 131 de 1985.

2.2.5. Conforme la entrada en vigencia del Decreto No. 1794 de 2000, esto es, enero de 2001, el demandante fue equiparado a soldado profesional, fecha desde la cual la entidad demandada comenzó a cancelarle como asignación salarial el equivalente a un smlmv incrementado en un 40%, desconociendo que como soldado voluntario había adquirido el derecho a que el factor salarial fuera equivalente al salario mínimo incrementado en un 60%, como lo indicaban las normas ya referidas.

- 2.2.6.** El demandante presentó reclamación administrativa ante la entidad aquí convocada, el día 25 de julio de 2018, en la cual solicitó el reconocimiento y reajuste del 20% sobre el salario básico y sus prestaciones sociales a partir del mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de presentación de dicha petición.
- 2.2.7.** Mediante oficio No 20183171562991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de agosto de 2018, el Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago del derecho laboral reclamado por el demandante.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 13, 25, 29, 53 y 58.
- Ley 131 de 1985.
- Ley 4 de 1992.
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 25 de agosto de 2016, radicación: 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16.

En el concepto de la violación, el apoderado del demandante afirma que el acto demandado está viciado de nulidad, por cuanto es *Violatorio de las Normas en las que Debió Fundarse*, pues existe una violación flagrante de lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, la cual se hizo efectiva para el mes de noviembre del año 2003, cuando le fue modificado el salario al aquí demandante pasando de devengar (\$531.200) en octubre, a percibir (\$464.800) a partir del mes de noviembre, evidenciándose una rebaja ostensible de la asignación mensual y, por ende, de las demás prestaciones sociales, tales como primas, subsidios y demás acreencias laborales a las que tenía derecho el aquí demandante, al momento de la infracción de la norma.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de enero de 2019¹ y se admitió el 8 de febrero de esa misma anualidad²; surtida la notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dicha Entidad procedió a contestar la demanda dentro del término de traslado, tal como se aprecia en la constancia secretarial vista a folio 137 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital; así mismo, presentó excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio, de acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 150 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

¹ Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Folios 59 a 62 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Folios 80 a 134 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

La apoderada judicial de la entidad demandada señala que el Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales, entre ellos, los de la Fuerza Pública. Trae a colación el artículo 217 de la Constitución Política para expresar la finalidad primordial de las Fuerzas Militares, e indica que, dentro de ese marco constitucional, se han creado leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados tanto del personal uniformado como del no uniformado.

Explica que el Soldado Profesional que en principio fue denominado Soldado Voluntario, fue creado mediante la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares para contrarrestar la acción de los grupos armados ilegales y cooperar en la preservación de la seguridad y la defensa nacional, la cual en su artículo 4° preceptuó, que por la prestación del servicio militar voluntario se devengaría una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Así mismo, que a través de la Ley 578 de 2000, se le otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar el régimen de los Soldados Voluntarios, razón por la cual, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1793 de 2000 *“por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”* y, posteriormente, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000 *“por el cual se establece el Régimen Salarial y Prestacional para el Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”*, previendo la asignación mensual para soldados profesionales y prestaciones sociales que antes no tenían reconocidas, y, en consideración a la antigüedad que tenían al momento de la incorporación, señaló que se les iba a respetar el porcentaje de la prima de antigüedad.

Por lo anterior, concluye que no es cierto que el Ministerio de Defensa Nacional esté incumpliendo las disposiciones establecidas en el Decreto 1794 de 2000 al presuntamente desmejorar las condiciones de los Soldados Voluntarios que se acogieron a la modalidad de Soldados Profesionales, como quiera que, contrario a lo indicado, los Soldados Voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad pues ya no van a percibir una bonificación sino una asignación salarial y, por consiguiente, obtuvieron el derecho a percibir prestaciones (subsido familiar, vivienda, acceso a los beneficios de las cajas de compensación familiar, prima de antigüedad y prima de navidad), generándose de esta manera una redistribución de los ingresos y garantizando los derechos prestacionales en virtud de la nueva categoría de Soldados Profesionales, garantizando el principio de igualdad.

Igualmente, para enervar las pretensiones, propuso las excepciones que denominó: *“Inexistencia de la Obligación”* e *“Inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados”*, sustentadas así:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Expresa que al no estar compelida la Entidad demandada al reconocimiento y pago del incremento del 20 % sobre la asignación de retiro, como al demandante se le han venido pagando sus prestaciones económicas conforme a lo preceptuado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, no existe obligación prestacional alguna a cargo de la misma.

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE DETERMINEN ILEGALIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Manifiesta que no obran en el proceso medios de convicción que acrediten que el acto administrativo enjuiciado en este medio de control adolezca de vicios de nulidad.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2020³, el Despacho consideró que en el *sub-lite* era viable proferir sentencia anticipada, razón suficiente por la que se procedió a la incorporación de las pruebas allegadas por los extremos procesales.

Para el día, 7 de mayo de 2021⁴ se procedió a declarar la preclusión del periodo probatorio, y se ordenó que por secretaría se controlara el término de traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, lapso en que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL hizo uso de su derecho, y, por su parte, el extremo activo dentro de este medio de control, guardó silencio, conforme se advierte en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado “010VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” del expediente digital.

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDADA (Archivo denominado “008EscritoAlegacionesMindefensa” del expediente digital).

Precisa el apoderado del extremo pasivo dentro de su amplio escrito conclusivo que, si bien el demandante invoca como fuente para derivar sus pretensiones el art. 1 del Decreto 1794 del 2000, dicha norma no puede ser aplicada directa y exegéticamente, prescindiendo de otras consideraciones, porque, al dar superioridad a la exégesis simplemente gramatical, se conduce a resultados irrazonables vulnerándose principios Constitucionales como son el de la igualdad consagrado en el art 13 de la carta Política, no pudiendo, en respeto a ellos, establecer un trabajo igual con salario desigual, entre soldados profesionales, máxime cuando el parágrafo del art 2 del Decreto 1794 de 2000, respeta el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere el soldado voluntario al momento de la incorporación como soldado profesional.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en **Determinar si el señor MANUEL ROLANDO MANIOS MONTEALEGRE, tiene derecho al reajuste salarial y prestacional de un 20%, equivalente a la diferencia resultante entre el valor devengado inicialmente como soldado voluntario y con posterioridad, como soldado profesional, es decir, desde el 1 de noviembre de 2003, hasta el retiro definitivo del su servicio, y como resultado de ello, establecer si es o**

³ Ver archivo denominado “003AutoIncorporaPruebasDocumentales” del expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado “005AutoPreculyePProbatorioCorreTrasladoAlegarConclusion” del expediente digital

no ilegal el acto administrativo que le negó su solicitud al respecto.

4.2 PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Ley 131 de 1985: Artículos 2 y 4.
- Decreto 1793 de 2000: Artículo 5.
- Decreto 1794 de 2000: Artículos 1 inciso 2° y 2.
- Corte Constitucional. Sentencia C-168/95 y ponencia del H.M. Doctor Carlos Gaviria Díaz.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 26 de marzo de 2009. Rad. 25000 23 25 000 2007 01265 01 (2329-08). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. Referencia No. CE-SUJ2 850013333002201300060 01. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Sección Segunda. Sentencia de única instancia de fecha 10 de octubre de 2019, con ponencia del H.C. Dr. William Hernández Gómez.

4.3 PREMISAS FÁCTICAS:

4.3.1 Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Manuel Rolando Manios Montealegre. (Folio 6 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.2 Copia simple del derecho de petición de fecha 26 de julio de 2018, suscrito por el apoderado judicial del aquí demandante, por medio del cual solicitó el pago del 20% que le fuere deducido al demandante del salario, desde el mes de noviembre del año 2003. (Folios 7 a 11 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.3 Copia del oficio N° 20183171562991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 21 de agosto de 2018, por medio del cual la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares informa al señor MANIOS MONTEALEGRE que, a partir del mes de junio del año 2017, le fue reajustado el 20% del salario al cual le asiste derecho a devengar, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia CE-SUJ2 N° 003/16 expedida por el Consejo de Estado; igualmente le informó que, con relación a los valores que le asistían anteriores al año 2017, no ha sido asignado presupuesto alguno al Ejército Nacional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Folios 12 y 13 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.4 Copia del oficio N° 20183171889131 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 2 de octubre de 2018, por medio del cual la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares complementó la respuesta relacionada precedentemente, remitiendo certificado de tiempo de servicios, última unidad donde labora el señor SLP. MANUEL ROLANDO MANIOS MONTEALEGRE, certificado de haberes de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2003. (Folio 14 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.5 Constancia de fecha 2 de octubre de 2018, expedida por la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, en la que se indican los cargos y las fechas en las que el demandante fungió los mismos, así:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00032-00
Demandante: MANUEL ROLANDO MANIOS MONTEALEGRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP* MANIOS MONTEALEGRE MANUEL ROLANDO con CC 93133958, con código militar 79111252241, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 02-10-2018

NOVEDAD		DISPOSICION			FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRTRA	193	28-12-1997	25-07-1998	23-07-1999	00 11 28
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC	OAP-EJC	1107	20-07-2000	25-06-2000	31-10-2003	03 04 06
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003		14 11 01
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							19 03 05

El funcionario no se encuentra pendiente por retiro.

Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 02 días del mes de Octubre de 2018.

(Folio 15 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.6 Certificado de pago de nómina del Soldado Profesional ROLANDO MANIOS MONTEALEGRE, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003. (Folios 16 a 18 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.4 ANÁLISIS SUSTANTIVO:

Como el asunto debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente al régimen salarial aplicable a los Soldados Voluntarios incorporados como Profesionales.

La Ley 131 de 1985 consagró en su artículo 2°, el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la Institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados y en su artículo 4°, creó para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementada en un 60% de la misma.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1793 de 2000, en el cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares e incorporó a quienes estaban vinculados como voluntarios, en los siguientes términos:

“Artículo 5. PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

De lo anterior se concluye que, los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su intención de incorporarse como **soldados profesionales** y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación. Adicionalmente dispuso en su artículo 38, que el Gobierno Nacional señalaría el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales, con fundamento en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992 (sin desmejorar derechos adquiridos), en cumplimiento de lo cual se expidió el **Decreto 1794 de 2000**, que en su artículo primero dispuso:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”. (Negritas del Despacho).

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un tratamiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales - a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios - es decir anterior al 31 de diciembre de 2000 -, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que continuarían devengando un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), como lo venían percibiendo.

Ahora bien, frente al argumento de favorabilidad esbozado por la Entidad demandada, el Despacho no desconoce que el nuevo régimen salarial de los Soldados Profesionales es más beneficioso pues, en efecto, los soldados voluntarios tenían derecho únicamente al salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%), las bonificaciones por navidad y la prima de antigüedad, así como las incapacidades, invalideces e indemnizaciones⁵, al paso que de la simple lectura del Decreto 1794 de 2000, se observa que se les reconocen nuevos emolumentos como la prima de servicios anual, de vacaciones, cesantías y subsidio familiar, entre otras; sin embargo, tal circunstancia no es óbice para considerar que quienes pasaron de ser soldados voluntarios a soldados profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado tan sólo en un cuarenta por ciento (40%), pues tal derecho no surge de comparar regímenes diversos y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino que es el mismo cuerpo normativo (artículo 1 inciso 2° ibídem) el que consagra que los soldados voluntarios vinculados bajo el imperio de la Ley 131 de 1985 tendrían derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual, razón que también permite colegir que no se vulnera el principio de inescindibilidad de la Ley.

Aunado a lo anterior, manifiesta este Despacho que el trato diferente contenido en el pluricitado artículo 1 inciso 2°, prima facie, no vulnera el principio de igualdad, como quiera que, si bien se trata de Soldados Profesionales, es diferente la situación de quienes ingresan con posterioridad a la vigencia del Decreto 1794 de 2000 de aquellos que venían vinculados como voluntarios, en razón a que éstos últimos tienen una trayectoria dentro de la Institución pues iniciaron prestando el servicio militar obligatorio y decidieron continuar como voluntarios para luego ser incorporados al régimen profesional, así que, como lo ha considerado la H. Corte Constitucional, sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente⁶.

Por otra parte, es de resaltar que el H. Consejo de Estado reiteró su posición a través de la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16 del 25 de agosto de 2016, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. 850013333002201300060 01, con ponencia de la H.C. Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ al señalar que, el Decreto 1794 de 2000, como garantía de conservación de los derechos adquiridos, creó para los soldados voluntarios que con posterioridad fueron incorporados como profesionales un régimen de transición en materia salarial, conservando el monto del sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, esto es, un

⁵ Artículo 3° del Decreto 370 de 1991 reglamentario de la Ley 131 de 1985.

⁶ Sentencia del 20 de abril de 1995, radicación C-168/95 y ponencia del H.M. Doctor Carlos Gaviria Díaz.

salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%; sin que dicha interpretación vulnere el principio de inescindibilidad normativa, pues no se trata de la conjunción de varias disposiciones legales sino de la aplicación íntegra de la normativa que regula la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos a profesionales, tal como lo es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el cual, se reitera, en su artículo 1°, inciso 2° estableció para éstos una asignación salarial equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%.

Igualmente, la referida sentencia de unificación, abordó el tema de las prestaciones sociales a las que tienen derecho los soldados profesionales para indicar que quienes ostentan tal calidad, bien hayan sido vinculados por primera vez o los que siendo voluntarios fueron convertidos a profesionales, tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones: **i)** prima de antigüedad, **ii)** prima de servicio anual, **iii)** prima de vacaciones, **iv)** prima de navidad, **v)** cesantías y **vi)** subsidio familiar, liquidadas con base en el salario básico devengado; en consecuencia, el reajuste salarial del 20% a que tienen derecho los soldados voluntarios que posteriormente fueron vinculados como profesionales, trae inmerso los efectos prestacionales correspondientes, siendo procedente el reajuste de dichas prestaciones en el mismo porcentaje.

Conforme a lo expuesto puede concluirse que, por disposición expresa del Decreto 1794 de 2000, los Soldados que al 31 de diciembre de 2000 se encontraban prestando su servicio como Voluntarios y posteriormente fueron incorporados como Soldados Profesionales, son beneficiarios de las prerrogativas señaladas en el artículo 1 inciso 2° del referido Decreto, de tal suerte que como en el *sub examine*, el señor MANUEL ROLANDO MANIOS MONTEALEGRE se vinculó inicialmente como Soldado Voluntario, y a partir del 1 de noviembre del año 2003 se incorporó como Soldado Profesional, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1175 del 20 de octubre de 2003; solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% en su asignación salarial devengada, y obtuvo una respuesta negativa por parte de la Entidad demandada, contenida en el acto administrativo censurado (*Oficio N° 20183171562991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 21 de agosto de 2018*), en contravía del artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000, resulta inadmisile la actuación de la entidad demandada, a la luz de la norma señalada y de la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 003/16 del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, es claro que el demandante tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al veinte por ciento (20%) del salario básico desde que pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional, es decir, desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el momento de retiro del servicio por parte del mismo, situación que lleva al traste las excepciones denominadas “*Inexistencia de la Obligación e Inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados*”, máxime cuando la misma entidad a través del Oficio N° 20183171562991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 21 de agosto de 2018, informó al señor MANIOS MONTEALEGRE que, a partir del mes de junio del año 2017, le fue reajustado el 20% del salario al cual le asiste derecho a devengar (v. num. 4.3.3)

Por lo tanto, accediendo a las pretensiones de la demanda, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el *Oficio N° 20183171562991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 21 de agosto de 2018*, y se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que proceda a reconocer y pagar al demandante la diferencia del veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual que percibe en su calidad de soldado activo, al igual que el reajuste de la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás valores que dependan de la asignación básica para

su determinación (como fue objeto de pretensión⁷), conforme a lo preceptuado en la pluricitada sentencia del Consejo de Estado, los cuales deberán ser debidamente indexados, sin perjuicio de la prescripción que se declare. Igualmente, se efectuarán los descuentos por salud y pensión que por ley son obligatorios, debidamente indexados. Se advierte que, esta orden se limitará hasta el mes de mayo de 2017, inclusive, en el entendido que conforme a lo que la entidad informó, a partir de junio de 2017 se reajustaría en un 20% el salario devengado por el demandante; en caso contrario, la orden se extenderá hasta el momento en que la entidad haya materializado el reajuste anunciado, en los términos aquí señalados.

PRESCRIPCIÓN:

En cuanto a la excepción de “*prescripción de derechos laborales*” planteada por la parte demandada, la cual sustenta en el hecho de que el demandante no reclamó su derecho al reajuste salarial desde el mes de noviembre de 2003, fecha en la cual empezó a percibir su salario como soldado profesional, por lo que para la fecha en la cual solicitó el reajuste respectivo (26 de julio de 2018), ya se encontraban prescritos, para el Despacho no tiene vocación de prosperidad alguna, pues no se puede perder de vista que el salario tiene la connotación de prestación periódica hasta el retiro definitivo del servicio, lo cual no se ha materializado aún de conformidad con el material probatorio allegado al proceso, lo que evidencia que cuando se radicó la solicitud en comento, no se había materializado el término prescriptivo acorde a los parámetros legales establecidos para el efecto⁸, motivo por el cual, se despachará desfavorablemente.

No obstante lo anterior, el Despacho abordará de oficio el estudio sobre la prescripción de las diferencias salariales reconocidas al demandante teniendo en cuenta la fecha de radicación de la petición, para lo cual se tomará esta fecha con el fin de contabilizar el término de prescripción de mesadas, determinado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el cual estableció un término de prescripción de tres (3) años para el derecho acá reclamado, que será el aplicado en la presente actuación, en virtud del cambio de posición jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado, en la que se estableció su obligatoriedad, teniendo en cuenta que se encuentra ajustado a derecho, tal como lo manifestó la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Sala Plena en Sentencia de única instancia de fecha 10 de octubre de 2019, con ponencia del H.C. Dr. William Hernández Gómez.

Precisado lo anterior, y como se señaló en precedencia, se tiene probado que el demandante **radicó su solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial, equivalente al 20% del salario básico desde que pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional, el día 26 de julio de 2018**, por lo que con la presentación de la petición se interrumpió el término de prescripción pero sólo por un lapso igual y por una sola vez, tal como lo dispone el mentado artículo 43, siendo menester declarar de forma Oficiosa la excepción de prescripción, pero sólo **respecto del pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015)**.

4.5. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Se atenderá conforme a las previsiones de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante la Entidad demandada.

⁷ Folios 38 y 39 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁸ Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la Entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de quince millones quinientos mil trescientos siete pesos (\$15.500.307.00), se fijan como Agencias en Derecho **a favor de la parte demandante**, el equivalente al **cinco** por ciento (5%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *“Inexistencia de la Obligación”, “Inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados”* y *“prescripción de derechos laborales”*, propuestas por la entidad demandada, por las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el *Oficio N° 20183171562991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 21 de agosto de 2018*, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al veinte por ciento (20%) del salario básico del señor **MANUEL ROLANDO MANIOS MONTEALEGRE** desde que pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar al demandante la diferencia del veinte por ciento (20%) tanto de la asignación básica mensual, como de la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás valores que dependan de la asignación básica para su determinación, desde el 26 de julio de 2015 hasta la fecha o hasta el momento en que se hubiere producido el retiro del servicio del demandante, si esto ya hubiere tenido lugar. Igualmente, la Entidad demandada efectuará los descuentos de ley, por concepto de salud y pensión. Todo lo anterior, debidamente indexado. Se advierte que, esta orden se limitará hasta el mes de mayo de 2017, inclusive, en el entendido que conforme a lo que la entidad informó, a partir de junio de 2017 se reajustaría en un 20% el salario devengado por el demandante;

en caso contrario, la orden se extenderá hasta el momento en que la entidad haya materializado el reajuste anunciado, en los términos aquí señalados.

CUARTO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto del pago de las diferencias causadas entre el incremento ordenado y las sumas de dinero canceladas por los conceptos ya señalados, **con anterioridad al 26 de julio de 2015**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

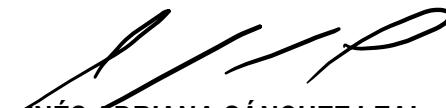
QUINTO: CONDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la actualización de las sumas causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto; de otra parte, por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la parte actora por gastos de proceso, si los hubiere.

SEXTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el equivalente al **5%** de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando

OCTAVO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a920272fc900771faa08eeff69410efccc236b71ec1561e998b378ca590ee77**

Documento generado en 30/03/2022 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>